PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00269, dictada en fecha 15 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento del recurso de apelación, solicitada por la parte recurrida [redacted] o

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]; en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2025-SSEN-00102, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza a demanda en nulidad de acta de matrimonio interpuesta por la señora [redacted] o [redacted] en contra de la señora [redacted] y la Junta Central Electoral, por los motivos expuestos en esta sentencia. CUARTO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 419-2026, instrumentado el 24 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 260/2026, instrumentado el 9 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación funge como parte recurrente [redacted] o [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) [redacted], también conocida como [redacted], presentó una demanda en nulidad de acta de matrimonio civil contra [redacted] y la Junta Central Electoral, persiguiendo la nulidad del acta de matrimonio correspondiente a [redacted] y [redacted]; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2025-SSEN-00102, del 10 de febrero de 2025, acogió la demanda y declaró la nulidad del acta de matrimonio registrada bajo el núm. 000015, folio núm. 0015, libro núm. 00001, año 2011, correspondiente a los señores [redacted] y [redacted]; c) inconforme con lo resuelto, [redacted] interpuso apelación y, durante el curso de esa instancia, [redacted] o [redacted] planteó

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la nulidad del acto de emplazamiento del recurso; la corte *a quo* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó dicho incidente, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de acta de matrimonio.

Sobre las conclusiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no reunir los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23 y carecer de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 260/2026, descrito en otra parte de la presente decisión.

4) Si bien la parte recurrida sostiene que el recurso no reúne los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23, su planteamiento resulta impreciso, por cuanto no identifica cuál de esos presupuestos considera incumplido, más allá de la alegada falta de interés casacional.

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Al respecto, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, concibe el recurso de casación como una vía extraordinaria de derecho, de naturaleza restrictiva, cuya finalidad responde a una función eminentemente institucional. En ese contexto, el artículo 10 delimita las decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso. En particular, el numeral 1 de dicho texto legal habilita la casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo dictadas en única o en última instancia, en ocasión de determinadas materias, entre ellas las relativas al estado civil y la capacidad de las personas.

6) En la especie, el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en un proceso de nulidad de acta de matrimonio, materia que incide en el estado civil de las personas y que se encuentra expresamente comprendida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, el acceso a esta vía extraordinaria no está supeditado a la acreditación de alguno de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en el numeral 3 del citado artículo, por lo que corresponde a esta Primera Sala examinar el fondo del recurso. En tal virtud, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Medio de casación

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 834-78.

En cuanto al análisis del caso

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo declaró regular y válido el recurso de apelación, pese a que el acto que lo contenía carecía de un emplazamiento válido, en contravención de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen, a pena de nulidad, las formalidades que debe reunir el emplazamiento para comparecer ante la jurisdicción de alzada. Alega que dicha actuación constituye una formalidad sustancial cuyo incumplimiento no puede considerarse subsanado por la comparecencia de la parte emplazada. Añade que la corte hizo una falsa aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 al entender que su comparecencia a la audiencia convalidó el vicio del acto y excluyó la existencia de agravio, sin advertir que compareció únicamente para proponer la excepción de nulidad del emplazamiento, por lo que esa actuación procesal no podía interpretarse como una aceptación o saneamiento del acto irregular. Finalmente, sostiene que el perjuicio derivado del vicio del emplazamiento es de naturaleza procesal, pues la irregularidad genera una situación de incertidumbre respecto del ejercicio oportuno de los medios de defensa desde el momento mismo de la notificación del acto, con

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

independencia de que la parte comparezca posteriormente al proceso, razón por la cual entiende que la nulidad debió ser acogida.

9) En su defensa, la parte recurrida solicita el rechazo del medio de casación, al sostener que no se ha demostrado agravio alguno en los términos exigidos por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que la hoy recurrente compareció voluntariamente ante la jurisdicción de apelación, constituyó abogado, depositó documentos y participó en un debate contradictorio, circunstancias que, a su juicio, sanearon cualquier irregularidad formal del acto de emplazamiento. Añade que no se configura la alegada violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues las formalidades del emplazamiento constituyen garantías instrumentales cuya inobservancia solo acarrea la nulidad cuando ocasiona una lesión efectiva al derecho de defensa, supuesto que no se verifica en la especie. En consecuencia, entiende que la corte a quo hizo una correcta aplicación del citado artículo 37 al constatar la inexistencia de agravio.

10) En cuanto a los agravios denunciados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, para rechazar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento del recurso de apelación, la corte *a quo* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> 7. En ese sentido, en la última audiencia celebrada el 27 de agosto de 2025, la parte recurrida solicitó la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso, marcado con el núm. 671/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alegando que el mismo no contiene las especificaciones

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> establecidas por el Código de Procedimiento Civil respecto al emplazamiento y al plazo de la octava franca para constituir abogado. 8. Sobre este pedimento, la parte recurrente solicitó su rechazo, toda vez que, conforme al principio de que "no hay nulidad sin agravio", dicho agravio no ha sido demostrado, dado que la parte recurrida constituyó abogado, se le otorgó acto de avenir y compareció a todas las audiencias fijadas (...). 11. La Corte, al analizar el acto de emplazamiento del recurso, se percata de que, efectivamente, este no especifica con detalle lo dispuesto por la norma en relación con el plazo de la octava franca. No obstante, atendiendo al principio anteriormente indicado, el agravio no ha sido probado, ya que el abogado de la parte recurrida compareció desde la primera audiencia del 2 de julio de 2025, donde igualmente se le instruyó una medida de instrucción relativa al depósito de documentos, quedando debidamente citado para la última audiencia del 27 de agosto, en la cual presentó sus conclusiones al fondo. En tal virtud, la Corte rechaza el medio incidental por no haberse demostrado agravio derivado del acto cuya nulidad se pretende. En consecuencia, declara la formalidad del acto de emplazamiento y procede a continuar con el conocimiento de las pretensiones de fondo.

11) Conforme al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, si bien las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, se encuentra sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la obligación de aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1, 4 de marzo de 2015, [redacted]. 1252.

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) La exigencia de acreditar el agravio encuentra su fundamento en la protección del derecho de defensa, el cual, además de constituir un derecho fundamental reconocido por el artículo 69.4 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa una garantía procesal que asegura a toda persona cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados por una decisión judicial la posibilidad real y efectiva de intervenir en el proceso, formular alegaciones, aportar y controvertir pruebas y obtener que sus planteamientos sean examinados por el órgano jurisdiccional. La finalidad de esta garantía consiste en preservar los principios de contradicción, igualdad de armas y debido proceso, de manera que solo puede considerarse vulnerada cuando la inobservancia de una formalidad procesal produce una limitación real y efectiva del ejercicio del derecho de defensa y coloca a la parte afectada en una situación de indefensión.

13) En armonía con tales principios, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 consagra la máxima conforme a la cual no hay nulidad sin agravio, cuyo ámbito de aplicación comprende tanto las nulidades de forma como las que afectan los actos de procedimiento. De ahí que un acto procesal no pueda ser declarado nulo cuando, a pesar de la irregularidad denunciada, reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir la finalidad a la que está destinado, llega efectivamente a su destinatario y no ocasiona lesión alguna al derecho de defensa. En efecto, las formalidades procesales no

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar que las partes sean colocadas en condiciones de ejercer eficazmente el contradictorio.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a quo comprobó que la hoy recurrente compareció desde la primera audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación, constituyó abogado, promovió el incidente de nulidad del acto de emplazamiento, intervino en las actuaciones desarrolladas ante la jurisdicción de alzada y formuló conclusiones sobre el recurso, sin que en su contra fuera pronunciado el defecto. Sobre la base de esas comprobaciones, concluyó que, aun cuando el acto de emplazamiento adolecía de la irregularidad denunciada en cuanto a la indicación del plazo de la octava franca, dicho vicio no ocasionó afectación alguna al derecho de defensa de la intimada, pues el acto alcanzó plenamente la finalidad para la cual fue previsto por la ley, consistente en ponerla en conocimiento del recurso y permitirle ejercer oportunamente sus medios de defensa.

15) No resulta atendible el argumento de la parte recurrente según el cual el agravio se configura automáticamente desde la notificación de un acto irregular y subsiste aun cuando la comparecencia haya tenido por único objeto promover la nulidad del emplazamiento. En efecto, esa interpretación prescinde de la exigencia establecida en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, conforme al cual la nulidad de un acto de procedimiento requiere la demostración del perjuicio ocasionado por la irregularidad

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

denunciada. De acogerse ese planteamiento, el agravio dejaría de constituir un presupuesto de la nulidad para convertirse en una consecuencia automática de toda irregularidad formal, solución incompatible con el régimen instituido en los artículos 35 y 37 de la referida ley. Asimismo, la sola circunstancia de que la comparecencia hubiera tenido un carácter incidental no basta para acreditar la existencia del agravio exigido por la ley, máxime cuando la propia sentencia impugnada establece que la recurrente compareció ante la jurisdicción de apelación, promovió el incidente de nulidad, ejerció el contradictorio e hizo valer los medios de defensa que estimó pertinentes.

16) Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente en el sentido de que su comparecencia al proceso no implicó la convalidación del acto irregular. En efecto, la corte a quo no sustentó su decisión en la existencia de una convalidación derivada de la conducta procesal de la hoy recurrente, sino en la ausencia del agravio exigido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 como presupuesto para declarar la nulidad del acto. Se trata de instituciones distintas, pues mientras la convalidación concierne a los efectos que la conducta procesal de la parte puede producir respecto de una irregularidad, la ausencia de agravio constituye un presupuesto legal que impide pronunciar la nulidad. En consecuencia, aun cuando la recurrente sostenga que su comparecencia tuvo como único propósito promover el incidente de nulidad y que esta no podía interpretarse como una aceptación del acto, ello no la relevaba de acreditar que

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la irregularidad denunciada le ocasionó una limitación real y efectiva en el ejercicio de su derecho de defensa, carga procesal que, según estableció la corte a quo, no fue satisfecha.

17) En ese mismo orden de ideas, tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente según el cual el emplazamiento irregular generó, por sí mismo, una situación de incertidumbre procesal suficiente para justificar la nulidad del acto. Las comprobaciones efectuadas por la corte a quo ponen de manifiesto que la hoy recurrente compareció oportunamente, promovió el incidente que estimó pertinente y participó plenamente en la instancia de apelación, de modo que la incertidumbre alegada no se tradujo en una afectación concreta del desarrollo del proceso ni del ejercicio de las facultades procesales que le asistían.

18) En tal virtud, al comprobar que la irregularidad advertida en el acto de emplazamiento no ocasionó una lesión efectiva al derecho de defensa de la hoy recurrente y que dicho acto cumplió la finalidad para la cual fue previsto por la ley, la corte a quo hizo una correcta aplicación de los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978, así como de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones denunciadas. De igual modo, la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente y coherente de los hechos comprobados y de las razones jurídicas que sustentan lo decidido, satisfaciendo las exigencias de motivación previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Primera Sala

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ejercer el control de legalidad que le corresponde. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 68, 131, 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 7, 8, 10, 14, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00269, dictada en fecha 15 de diciembre

SCJ-PS-26-1590
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0193032)
Partes: [redacted] o [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*